



RESOLUCION No. CSJATR19-1238  
19 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Doctora Uldys Oddica Ibarra, contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

Radicado No. 2019 - 00906 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Uldys Oddica Ibarra

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Alejandro Prada Guzmán.

**Proceso:** 2004-00572

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00906 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Uldys Oddica Ibarra, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2004-00572, que presuntamente se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al manifestar que se dirigió a dicho juzgado con el propósito de radicar un memorial y este no le fue aceptado con el argumento de que el mismo no reposa en dicho despacho, y que por el contrario, había sido enviado a la Oficina Judicial para un nuevo reparto ante los jueces municipales.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

HECHOS

1.- La Vigilancia sin lugar a equívocos va dirigida contra el JUZGADO 1 CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BARRANQUILLA y el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se reitera Juzgado de origen del Proceso No. 572/2004 en atención a lo siguiente:

2.- El día 25 de noviembre me dirigí al juzgado de origen del proceso antes mencionado a radicar un memorial de poder, y me manifiesta un funcionario que ese proceso no se encuentra en este juzgado que ya había sido remitido al juzgado 01 de ejecución, por ende, no me acepta dicho memorial

3.- Me dirigí al juzgado de ejecución a presentar el memorial y me dicen que el proceso no estaba ya en el juzgado, que había sido enviado a oficina judicial para un nuevo reparto para jueces municipales, me muestra el libro radicador donde dice que fue en enviado con numero de oficio #3367 de septiembre 23 del 2014.

*Handwritten signature*

4.- El 05 de diciembre del presente año me dirigí a la oficina judicial averiguar sobre el proceso y a que juzgado había sido repartido y me manifiesta la funcionaria que el proceso no se encontraba en oficina judicial, ni aparece con número de radicado, ni cédula del demandado.

#### PETICIÓN

Solicito muy comedidamente, que se ubique el proceso y que den una respuesta clara de donde se encuentra el proceso actualmente, para saber si es que es que esta extraviado, y poder hacer la respectiva reconstrucción en el juzgado que le corresponda.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, 09 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

#### **II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

#### **III – TRAMITE**

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 9 de diciembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información vía correo electrónico el día 11 del mismo mes y año, dirigido al Dr. **Alejandro Prada Guzmán**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso de la referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación al Dr. **Alejandro Prada Guzmán**, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, para que presentara sus descargos, el funcionario judicial allegó respuesta mediante oficio de 16 de noviembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación en la misma fecha, en el que se argumenta lo siguiente:

Con relación a los hechos manifestados por el solicitante, se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo seguido por el señor ALIRIO DE JESUS URIBE VELEZ, en contra del señor WILLIAM DE JESUS CHARRIS RIVERA, radicado bajo el No. 08-001-40-03-002-2004-00572-00 originario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, del cual no se tiene constancia que haya sido remitido a ésta Agencia Judicial, y por lo tanto, no se encuentra bajo el conocimiento del Despacho.

Por lo anterior, se requirió al Profesional Universitario Gradó 12 con Funciones Secretariales del Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a fin de que manifestara si el expediente objeto de la presente vigilancia se encontraba asignado al Juzgado del cual soy titular; obteniendo como respuesta que el proceso con radicado 2004-572 donde fungen como parte demandante el señor ALIRIO DE JESUS URIBE VELEZ y como demandado el señor WILLIAM DE JESUS CHARRIS RIVERA no está asignado a este despacho y que de acuerdo al informe rendido por la Asistente Administrativo Grado 5 adscrita a la gestión documental del juzgado, el precitado expediente no se encontró en la base de datos digitales, ni en los archivos físicos de esta dependencia.

Finalmente, realizada la correspondiente búsqueda, se logró evidenciar que no se encuentra registrado en el Sistema de Gestión Judicial TYBA, y la última actuación inscrita en el anterior sistema (Siglo XXI), obedece a una remisión, a Oficina Judicial para reasignación en los Juzgados de Mínima Cuantía.

De esta forma dejo rendido el informe solicitado, y con el fin que se verifiquen las actuaciones descritas, se anexa impresión de las consultas realizadas e informe del Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales del Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

*del*

*5*

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2004-00572.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los

*gal*  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente*

*deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

de

5

- **De las pruebas aportadas por las partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Doctora Uldys Oddica Ibarra, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2004-00572 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se observaron las siguientes pruebas.

- Copia simple de la hoja No. 172 del libro radicador con la anotación de que el proceso radicado bajo el No. 2004-00572, fue enviado a la oficina judicial con oficio No. 3367 de fecha 23 de septiembre de 2014 a fin de ser reasignado a los jueces civiles municipales de mínima cuantía.
- Copia simple de poder otorgado por el señor Rodrigo López López a la abogada Uldys Oddica Ibarra Ruiz.

Por otra parte, el Dr. Alejandro Prada Guzmán, Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como pruebas las siguientes:

- Copia simple de oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por el señor Juan David Sandoval Coello, profesional universitario grado 12 con funciones secretariales de la oficina de ejecución de los juzgados civiles municipales de barranquilla.
- Copia simple de pantallazo sobre la consulta realizada del proceso 2004-00572 en el software TYBA.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior, se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 9 de diciembre de 2019 por la Dra. Uldys Oddica Ibarra, dentro del proceso con el radicado 2004-00572 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, al manifestar que se dirigió a dicho juzgado con el propósito de radicar un memorial y este no le fue ~~fu~~ aceptado con el argumento de que el mismo no reposa en dicho despacho, y que por el contrario, había sido enviado a la Oficina Judicial para un nuevo reparto ante los jueces municipales.

Mencionó que, el 5 de diciembre del presente año, se dirigió a la Oficina Judicial a solicitar información sobre el referido proceso, y le informaron que el mismo no se encontraba en dicha oficina.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Alejandro Prada Guzmán, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifestó que en relación a los hechos se evidencia que se trata de un proceso ejecutivo seguido por el señor Alirio De Jesús Uribe Vélez. En contra del señor William De Jesús Charris Rivera, radicado bajo el No. 08-001-40-03-002-2004-00572-00 originario del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, del cual no se tiene constancia que haya remitido a la agencia judicial que regenta, y que por lo tanto no se encuentra bajo el conocimiento del despacho.

Señaló que, requirió al Profesional Universitario Grado 12 con funciones secretariales del Centro de Servicios de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a fin de que manifestara si el expediente objeto de la presente vigilancia se encontraba asignado al juzgado del cual es titular, el cual tuvo como respuesta que el proceso con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

radicación 2004-00572 donde funge como parte demandante el señor Alirio De Jesús Uribe Vélez y como demandado el señor William de Jesús Charris Rivera no está asignado a ese despacho y que de acuerdo al informe rendido por el Asistente Administrativo Grado 5 adscrita a la gestión documental del juzgado, el precitado expediente no se encontró en la base de datos digitales, ni en los juzgados físicos de su dependencia.

Sostuvo que, realizada la correspondiente búsqueda, logró evidenciar que no se encuentra registrado en el sistema de gestión judicial TYBA, y la última actuación inscrita en el anterior sistema (Justicia Siglo XXI), obedece a una remisión a oficina judicial para reasignación en los juzgados de mínima cuantía.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la incertidumbre de la quejosa frente a la ubicación actual del proceso radicado bajo el No. 2004-00572.

#### **CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que el motivo de la queja no radica en la presunta mora por parte del juzgado requerido, sino en la incertidumbre de la quejosa frente a la ubicación del proceso sobre el cual recae esta vigilancia judicial administrativa.

En efecto, del informe rendido por el Doctor Alejandro Prada Guzmán, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, ciertamente se pudo constatar que el mencionado proceso no se encuentra asignado al Despacho que regenta, razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, en contra del mencionado despacho.

No obstante, y con la finalidad de dilucidar la ubicación real del proceso, esta Sala ordenará iniciar vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, despacho judicial donde tuvo su origen el proceso, y en contra de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de administración judicial, a fin de que rindan un informe detallado sobre los hechos manifestados por la quejosa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2004-00572 del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial Dr. Alejandro Prada Guzmán, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Iniciar nueva vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario judicial Dr. José de Jesús Goenaga Giacometto, sobre el proceso radicado bajo el No. 2004-00572.

**ARTÍCULO TERCERO:** Iniciar nueva vigilancia judicial administrativa en contra la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, a cargo de la empleada Heydi Parody Ropain, sobre el proceso radicado bajo el No. 2004-00572.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

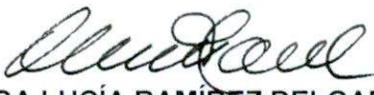
Barranquilla-Atlántico, Colombia

*Paul*  
5

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

OLRD/JMB